



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 116

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : BERTILDA AURORA MIRANDA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO GUERRERO PACHECO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00044-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

**En primer lugar,** el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en las pretensiones, debe especificar claramente el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice que el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido.

1.2 La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de educación, salud entre otros, pero se echa de menos las facturas que soporten dichos gastos. Deberá la parte anexar dichas facturas y relacionarlas en el acápite de pruebas.

**En segundo lugar,** en cuanto atañe a las medidas cautelares previas, revisada la solicitud se tiene que, la aquí ejecutante deberá indicarle al Juzgados, los demás datos del pagador del demandado, que permitan notificar la medida, en caso que se decrete, tales como: cargo del demandado, lugar de trabajo, correo electrónico del pagador

**En tercer lugar**, el numeral 5 del artículo 82 del CGP., nos indica que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

3.1 Acá habrá de solicitarle a la demandante, que aporte copia de la sentencia o acta de la cual habla en el hecho SEGUNDO, y si es el caso indicar el número de radicado del proceso dentro del cual se emitió la misma.

3.2 Para el Juzgado no es claro el hecho TERCERO, pues, dice que ha interpuesto 3 demandas, sin especificar los años de las mismas, solo el consecutivo. Además en este mismo hecho, no se aprecian las fechas o lapso de tiempo que está en mora de la obligación por parte del demandado.

**En cuarto lugar**, el numeral 10 del artículo 82 del CGP reza que, “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Se requiere a la parte demandante, para que haga las gestiones pertinentes, con el fin de averiguar la dirección electrónica del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO PACHECO, con el fin de obtener todos los datos y poder llevar a cabo la notificación personal del mismo. Pues mírese que aporta un número de teléfono celular del demandado.

**En quinto lugar**, frente a la solicitud de amparo de pobreza, se requiere a la demandante, para que aporte prueba de su estado económico de pobreza, tal como el Sisben IV, certificado de afiliación al sistema de salud, entre otros.

Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos los anexos debidamente digitalizados.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora BERTILDA AURORA MIRANDA GUTIÉRREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Hasta tanto no sea presentado en el poder en debida forma no se reconocerá personería para actuar a la Abogada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 028 fijado hoy 23/03/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario